

Jesús María, 04 de Mayo del 2021

RESOLUCION N° D000065-2021-OSCE-DAR

SUMILLA:

Las dudas que se generen respecto a la independencia e imparcialidad de un árbitro deben ser justificadas, esto es, razonablemente comprobadas, y debe alegarse en concreto, vale decir, en relación con circunstancias particulares de un proceso y un eventual conflicto de intereses.

Conforme a lo señalado por el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, no procede recusación basada en decisiones del Tribunal Arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada contra el señor Carlos Enrique Castillo Rafael por parte del Consorcio Salud Tacna mediante escrito recibido con fecha 18 de marzo de 2021 subsanado y complementado el 24 y 25 de marzo de ese mismo año (Expediente R027-2021); la solicitud de recusación formulada contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero por parte del Consorcio Salud Tacna mediante escrito recibido con fecha 18 de marzo de 2021 subsanado y complementado el 26 y 29 de marzo de ese mismo año (Expediente R028-2021); y, la solicitud de recusación formulada contra el señor Jimmy Pisfil Chafloque por parte del Consorcio Salud Tacna mediante escrito recibido con fecha 18 de marzo de 2021 subsanado y complementado el 26 y 29 de marzo de ese mismo año (Expediente R029-2021);

El Informe N° D000153-2021-OSCE-SDAA del 04 de mayo de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de diciembre de 2015, el Gobierno Regional de Tacna (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Salud Tacna (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 053-2015 para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna-Región Tacna", derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 20 de mayo de 2019 se instaló el Tribunal Arbitral encargado de conducir el arbitraje, conformado por los señores Pierina Mariela Guerinoni Romero (presidenta), Carlos Enrique Castillo Rafael (árbitro) y Jimmy Pisfil Chafloque (árbitro);

Que, con fecha 18 de marzo de 2021, el Contratista formuló ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado recusación contra el señor Carlos Enrique Castillo Rafael. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 24 de marzo de 2021 y

complementado mediante escrito recibido con fecha 25 de marzo de ese mismo año (**Expediente R027-2021**);

Que, con fecha 18 de marzo de 2021, el Contratista formuló ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado recusación contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 26 de marzo de 2021 y complementado mediante escrito recibido con fecha 29 de marzo de ese mismo año (**Expediente R028-2021**);

Que, con fecha 18 de marzo de 2021, el Contratista formuló ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado recusación contra el señor Jimmy Pisfil Chafloque. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 26 de marzo de 2021 y complementado mediante escrito recibido con fecha 29 de marzo de ese mismo año (**Expediente R029-2021**);

Que, mediante los Oficios N° D00515 y N° D00516-2021-OSCE-SDAA ambos de fecha 29 de marzo de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales – SDAA dispuso el traslado de la recusación al señor Carlos Enrique Castillo Rafael y a la Entidad, respectivamente, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo conveniente a sus derechos (**Expediente R027-2021**);

Que, mediante los Oficios N° D00525 y N° D00526-2021-OSCE-SDAA ambos de fecha 30 de marzo de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales – SDAA dispuso el traslado de la recusación a la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero y a la Entidad, respectivamente, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo conveniente a sus derechos (**Expediente R028-2021**);

Que, mediante los Oficios N° D00528 y N° D00575-2021-OSCE-SDAA de fechas 30 de marzo y 12 de abril de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales – SDAA dispuso el traslado de la recusación a la Entidad y al señor Jimmy Pisfil Chafloque, respectivamente, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo conveniente a sus derechos (**Expediente R029-2021**);

Que, mediante escritos recibidos con fechas 8 y 12 de abril de 2021, el señor Carlos Enrique Castillo Rafael y la Entidad absolviere el traslado de la recusación formulada (**Expediente R027-2021**). En esa línea, mediante escritos recibidos con fechas 14 y 16 de abril de 2021, la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero y la Entidad absolviere el traslado de la recusación (**Expediente R028-2021**). Asimismo, mediante escritos recibidos el 16 y 26 de abril de 2021 la Entidad y el señor Jimmy Pisfil Chafloque también absolviere el traslado de la recusación formulada (**Expediente R029-2021**);

Que, la recusación formulada por el Contratista contra el señor Jimmy Pisfil Chafloque (**Expediente R029-2021**) se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Señalan que en el proceso del cual deriva la presente recusación el Tribunal Arbitral sin motivar sus decisiones y menos aplicar correctamente las normas de contrataciones del Estado, ha generado dudas de su independencia e imparcialidad toda vez que se ha declarado competente a través de la Resolución N° 06 Cautelar, para conocer una pretensión relacionada con la validez de una resolución del contrato pese a que la misma ya había sido sometida a conocimiento de otro Tribunal Arbitral conformado por

los señores Fernando Cauvi Abadía, José Talavera Herrera y Joham Steve Camargo Acosta y que incluso el 13° Juzgado Comercial de Lima ya había admitido una medida cautelar a favor del Contratista relacionada con la citada pretensión.

2) Asimismo, indican que de la publicación de las notas radiales y de documentación que han recabado, la posición del Contratista les genera dudas sobre su imparcialidad e independencia las que han sido acreditada al conocer un caso idéntico de desacato normativo y persistencia en aferrarse a cargos y competencias, nada más que en relación al árbitro Jimmy Pisfil Chafloque, denominado "CASO MOYOBAMBA", donde el ahora árbitro recusado infringió la normativa arbitral por los siguientes hechos:

- a) Desconocer un acuerdo arbitral sobre la designación de la sede arbitral.
- b) Designar como parte del Consejo de Arbitraje de su Centro Arbitral a sus hermanos.
- c) No haber notificado correctamente las decisiones emitidas por el Consejo de Arbitraje de su centro arbitral.
- d) Fijar honorarios arbitrales elevados considerando que lo va a asumir, preferentemente, la Entidad, la parte que lo designó.

Indican que la aseveración antes indicada, se pueden corroborar con la Resolución Nro. 1 del expediente Nro. 00215-2020-726-101-JR-CI-01 de fecha 25 de agosto de 2020, disposición judicial que pudieron conocer como consecuencia de las declaraciones en un medio radial realizadas con fecha 17 de marzo de 2021, cuya parte pertinente proceden a transcribir.

3) Precisan que van a acreditar el constante comportamiento del árbitro Jimmy Pisfil Chafloque en favorecer a la parte que lo designó, como últimamente viene ocurriendo al favorecer a la Entidad incumpliendo el mandato normativo aplicable en perjuicio del Contratista.

4) Al respecto, señalan que el 17 de marzo de 2021, a través de la Radio UNO de Tacna, el periodista Fernando Rondiel Días manifestó que, tras conversar con representantes de la Entidad, estos manifestaron haber designado al señor Jimmy Pisfil Chafloque como su representante, según transcripción que consignan.

5) De la declaración transcrita se aprecia que los medios de prensa en Tacna tienen conocimiento de que el señor Jimmy Pisfil Chafloque, árbitro designado por la Entidad es el "**el abogado que representa a la Región**", lo que es totalmente incompatible con las funciones de un árbitro que debe ejercer su cargo con absoluta imparcialidad e independencia.

6) Producto de la declaración transcrita indican que realizaron la investigación correspondiente y pudieron tomar conocimiento de los siguientes hechos que generan también dudas justificadas de la imparcialidad e independencia del referido árbitro:

- a) Que el señor Jimmy Pisfil Chafloque ha sido designado cuando se encontraba en el cargo un gerente regional cuestionado por colusión, lo que los lleva a cuestionar si dicha designación no responde a intereses particulares de la Entidad.
- b) Que el señor Jimmy Pisfil Chafloque tendría antecedentes penales y/o judiciales que cuestionan su integridad ética para ejercer el cargo de árbitro en vista de que habría cometido ilícitos.
- c) El señor Jimmy Pisfil Chafloque se encuentra y/o ha sido parte de un proceso vinculado a hechos dudosos que muestran aparente conflicto de intereses por un arbitraje relacionado a un proyecto en Moyobamba.

7) Sobre el particular, indican que han tomado conocimiento que el árbitro recusado había

- sido designado en un arbitraje en el cual participa la Municipalidad de Moyobamba contra el Consorcio Moyobamba que se seguía en el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones perteneciente a familiares del señor Jimmy Pisfil Chafloque.
- 8) Al respecto, precisan que el Juzgado Civil Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Amazonas habría concedido una medida cautelar de no innovar para suspender el arbitraje en vista de que existiría un conflicto de intereses pues la Municipalidad de Moyobamba designó como árbitro al señor Jimmy Pisfil Chafloque y que siendo que sus familiares serían dueños del centro de arbitraje antes mencionado existiría una posición de ventaja ante los miembros del Consejo Superior de Arbitraje de dicho centro para afectar la designación de los árbitros. Incluso ello habría ocurrido cuando la cláusula arbitral indicaba que dicho arbitraje era institucional y debía ser administrado por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP o por la Dirección de Arbitraje del OSCE.
 - 9) En otras palabras, precisa que el señor Jimmy Pisfil Chafloque abusando de su condición de árbitro y con plena coordinación con sus hermanos, dueños del centro de arbitraje, y para beneficiar a la Municipalidad de Moyobamba, se dispuso que dicho centro arbitral era “competente” para conocer el arbitraje, pese a que la cláusula arbitral sostenía que debía ser administrado por la PUCP o por el OSCE.
 - 10) Tal situación perjudicó el derecho al debido proceso del Consorcio Moyobamba y es similar a la que viene ocurriendo en el presente arbitraje, donde el árbitro recusado favorece a la parte que lo designa, a través de decisiones cuestionables que rechazan sin mayor análisis la posición de la parte contraria, abusando de su condición de árbitro y, sobre todo, sintiéndose confiado por representar los intereses de las entidades públicas, forzando además la competencia del Tribunal Arbitral.
 - 11) Indican que no cabe duda de que el promotor de las decisiones parcializadas que han sido emitidas durante el arbitraje entre la Entidad y el Contratista es el árbitro Jimmy Pisfil Chafloque, señalando además que el tribunal arbitral viene vulnerando, entre otros, los principios de integridad, imparcialidad y debida conducta procedimental regulados en el Código de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado.
 - 12) Por otro lado, hacen de conocimiento que el 26 de marzo de 2021 se emitió una nota periodística en el diario “sin fronteras” de la Región Tacna en la cual se menciona el cuestionado actuar del señor Jimmy Pisfil Chafloque e inclusive que centros de arbitraje como el de la PUCP no lo aceptan como árbitro por estos hechos, siendo que en dicha nota periodística se desarrolla el caso de la Municipalidad de Moyobamba contra el Consorcio Moyobamba.
 - 13) Entonces, señalan que se evidencia que en los medios periodísticos vía radial o escrita se ha desacreditado públicamente al árbitro Jimmy Roddy Pisfil Chafloque y, en consecuencia, se generan dudas razonables acerca de su idoneidad frente al arbitraje, más aún, cuando por dicha exposición pública el citado árbitro se encuentra presionado de actuar de manera sesgada en favor de la Entidad;

Que, la recusación formulada por el Contratista contra el señor Carlos Enrique Castillo Rafael (**Expediente R027-2021**) se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) En principio, exponen el mismo argumento formulado respecto del árbitro Jimmy Pisfil Chafloque señalado en el numeral 1) del décimo considerando de la presente Resolución, en el sentido de que en el proceso del cual deriva la presente recusación el Tribunal Arbitral sin motivar sus decisiones y menos aplicar correctamente las normas de contrataciones del Estado, ha generado dudas de su independencia e imparcialidad,

- porque habría asumido la competencia de una pretensión sometida a conocimiento de otro Tribunal Arbitral.*
- 2) Mencionan que tales dudas fueron confirmadas con la Nota Radial de fecha 17 de marzo de 2021, donde se evidenciaron los antecedentes de cómo administra los arbitrajes el abogado Jimmy Pisfil Chafloque, quien en abuso de condición de árbitro resuelve a favor de la parte que lo designa, desconociendo la norma aplicable en plena coordinación con sus co árbitros.*
 - 3) Por tal razón, señalan que recusan al árbitro Carlos Enrique Castillo Rafael al convalidar las decisiones parcializadas proyectadas por el abogado Jimmy Pisfil Chafloque.*
 - 4) Asimismo, proceden a exponer similares argumentos sobre los cuestionamientos planteados contra el señor Jimmy Pisfil Chafloque que se han indicado en los numerales 2) al 11) del décimo considerando de la presente Resolución, relacionados con notas periodísticas que dan cuenta de que dicho profesional habría sido designado cuando se encontraba en el cargo un gerente regional cuestionado por colusión, que tendría antecedentes penales y/o judiciales que cuestionan su integridad ética para ejercer el cargo de árbitro y que se encontraría y/o habría sido parte de un proceso vinculado a hechos dudosos que muestran aparente conflicto de intereses por un arbitraje relacionado a un proyecto en Moyobamba, entre otros puntos;*
 - 5) Señalan que a raíz de estos hechos se evidencia que el arbitraje viene siendo administrado de manera cuestionable y que los árbitros que integran el Tribunal Arbitral han convalidado el actuar del señor Jimmy Pisfil Chafloque, pues queda más que claro que dicho árbitro es quien proyecta las decisiones en beneficio de la Entidad.*
 - 6) Por tal razón, reiteran que plantean recusación contra el señor Carlos Enrique Castillo Rafael en vista de que ha suscrito todas las resoluciones emitidas en el arbitraje convalidando el actuar cuestionable de uno de los miembros del Tribunal Arbitral lo cual les genera dudas respecto de su imparcialidad e independencia, habiéndose quebrado la confianza en este árbitro para resolver la controversia.*
 - 7) Destacan que todas las decisiones tomadas en el arbitraje vienen realizándose en mayoría por los tres árbitros, lo cual les permite concluir que los tres árbitros se encuentran de acuerdo con el actuar cuestionable del señor Jimmy Pisfil Chafloque;*

*Que, la recusación formulada por el Contratista contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero (**Expediente R028-2021**) se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad prácticamente sobre la base de los mismos argumentos planteados contra el señor Carlos Enrique Castillo Rafael que se han señalado en el onceavo considerando precedente de la presente Resolución. Asimismo, mediante escrito recibido con fecha 29 de marzo de 2021, el Contratista complementó su escrito de recusación contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero, indicando los siguientes argumentos:*

- 1) Señalan que el 22 de marzo de 2021 les fue notificada la Resolución Nro. 36 a través de la cual el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión del procedimiento arbitral en razón de las recusaciones formuladas por el Contratista, ello en cumplimiento del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- 2) A razón de dicha notificación, tomaron conocimiento del audio y video de la Audiencia Especial del Cuaderno Cautelar programada para el 18 de marzo de 2021, diligencia realizada luego de las recusaciones formuladas.*
- 3) En el referido audio, la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero emitió una opinión parcializada respecto del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso del Contratista, tal como se puede apreciar a continuación con la transcripción siguiente:*

*“Dra. Pierina Guerinoni Romero: el problema doctora [refiriéndose a la procuradora del Gobierno Regional de Tacna] es que **se podría estar sembrando una futura causal de nulidad**. Entonces todo lo que se pueda actuar en este proceso hasta que termine sería perjudicado, si es que por un tema meramente entre comillas procesal el laudo podría caer, sea el resultado que tenga (...)”.*

- 4) *Como se puede apreciar de la transcripción citada, la referida árbitra muestra una clara actitud parcializada al emitir una carga valorativa negativa sobre el ejercicio de derechos legítimos del Contratista para tutelar el debido proceso, como lo es la formulación de una recusación cuando existen dudas sobre la imparcialidad e independencia de un árbitro.*
- 5) *En efecto, por voluntad propia, la Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero señala de manera incorrecta que el Contratista estaría sembrando una causal de nulidad por haber ejercido su derecho de recusar a todos los integrantes del Tribunal Arbitral al haber tomado conocimiento de hechos denunciados públicamente por los medios de prensa de la ciudad de Tacna, lo cual muestra un adelanto de opinión sobre la conducta procesal de las partes, evidentemente, desfavorable para el Contratista*
- 6) *Lo señalado por la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero muestra que la referida árbitra tiene ya proyectada una decisión a la controversia favorable a la Entidad y que pretende salvaguardar su futura decisión, pese a que existen serios cuestionamientos sobre el correcto actuar del Tribunal Arbitral;*

*Que, el señor Jimmy Pisfil Chafloque (**Expediente R029-2021**) absolvió el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:*

- 1) *Señala que la recusación se ha presentado sin haber probado los hechos que señalan, tomando como cierta una declaración de un locutor de radio de la ciudad de Tacna, y que, buscando información en internet, ha encontrado que el locutor es el señor Fernando Rondiel Días, quien aparentemente sería el dueño o Gerente de la empresa “Radio Uno”, tal como se muestra en un link que adjunta.*
- 2) *Asimismo, respecto a dicho locutor refiere que ha ingresado sus datos a SUNEDU para verificar si tiene título profesional y la búsqueda indicó que no cuenta con el mismo, por lo que infiere que es un locutor de radio. Asimismo, procedió a buscar información en la página web oficial del Colegio de Periodistas de Tacna y no lo encuentra registrado.*
- 3) *Por otro lado, en relación al hecho de que habría sido designado en la gestión de un Gerente General cuestionable -a los ojos del recusante y del locutor- niega rotundamente que haya sido designado o que este funcionario haya influenciado en su designación, por el contrario, su persona fue designada por la Procuraduría Pública (el abogado Williams Vizcarra Gutiérrez) el 9 de abril de 2019, para lo cual indica que adjunta medio probatorio.*
- 4) *En relación a que tendría antecedentes penales y/o judiciales, sobre la particular señala que adjunta como medio probatorio, los certificados expedidos por el Poder Judicial en el que consta que no tiene sentencia penal en su contra; en igual sentido, adjunta certificado de antecedentes policiales en el cual consta que no tiene alguna denuncia en su contra, lo cual desvirtúa lo señalado por el locutor y por la parte recusante.*
- 5) *En relación a que sus hermanos serían dueños de un centro de arbitraje, niega rotundamente tal aseveración y como muestra de ello, indica que ha solicitado al citado Centro que indiquen quienes serían sus socios o dueños. Expone que conforme al documento adjunto se puede verificar quienes son los dueños o accionistas de dicho Centro de Arbitraje, lo que desvirtúa cualquier aseveración pasada o fuera de la realidad, precisando que dicho centro de arbitraje no es parte en el proceso arbitral*

- seguido entre el Contratista y la Entidad, por lo que, tales aseveraciones carecen de pertinencia y relevancia para el proceso arbitral entre las partes citadas.*
- 6) *En relación a que su conducta como miembro del tribunal evidencia una insistencia que favorece a la entidad, señala que todas las decisiones han sido emitidas por unanimidad y siempre bajo la dirección de la presidenta del tribunal arbitral. Precisa que si el contratista considera que el tribunal arbitral estaría vulnerando sus derechos tiene el mecanismo de recurso de anulación contra el laudo o dejar constancia de tales aseveraciones;*

*Que, el señor Carlos Enrique Castillo Rafael (**Expediente R027-2021**) absolvió el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:*

- 1) *Indica que respeta el derecho de las partes de expresar, en el curso de un arbitraje, sus dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro o los árbitros.*
- 2) *Precisa que las decisiones adoptadas en el curso del presente arbitraje las ha tomado con plena autonomía y bajo la guía de su leal saber y entender, respetando, en todo momento, el derecho aplicable al presente caso y cuidando se cumplan los derechos de las partes al debido proceso, de defensa, imparcialidad y trato justo e igualitario.*
- 3) *Reconoce también el derecho de las partes de discrepar con alguna de las decisiones tomadas por su persona en lo que va del arbitraje. Pero esa discrepancia es de naturaleza jurídica. Nace de la posible diferencia de interpretar y/o aplicar el derecho al caso concreto. No es el resultado de la falta de probidad o lealtad a los deberes éticos del árbitro;*

*Que, la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero (**Expediente R028-2021**) absolvió el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:*

- 1) *De la lectura de la recusación presentada, advierte que se le recusa por supuestamente "convalidar decisiones parcializadas proyectadas por el abogado Jimmy Pisfil Chafloque". Cabe mencionar que el Contratista no presenta prueba alguna de semejante afirmación, siendo que la probanza de los hechos que se le pretenden imputar a un árbitro que es recusado es un presupuesto fundamental para que las recusaciones prosperen.*
- 2) *Señala que su persona no fue designada por el abogado Pisfil Chafloque quien fue designado por la Entidad con fecha posterior a su designación como Presidenta del Tribunal Arbitral.*
- 3) *Explica que cuando los árbitros conforman tribunales colegiados, se desempeñan con plena independencia y con plena libertad de criterio y de opinión. Tan es así, que cuando un árbitro no está de acuerdo con la opinión de la mayoría, goza de plena libertad para emitir un parecer distinto si del intercambio de opiniones y de criterios jurídicos no se pudo arribar a una decisión consensuada. Ese parecer discordante también se notifica a las partes conjuntamente con la decisión.*
- 4) *Recuerda que el abogado Pisfil Chafloque no ejerce la Presidencia del Tribunal Arbitral; sino su persona, motivo por el cual dicho abogado no proyecta ni ha proyectado resolución alguna en el proceso arbitral ni ejerce ningún tipo de influencia en las decisiones que finalmente adopta el Colegiado, salvo, claro está, para escuchar sus opiniones como deben ser escuchadas las opiniones de cualquier otro miembro del tribunal. Precisa que las decisiones las proyecta el secretario arbitral en estricta y estrecha coordinación con el Tribunal Arbitral a través de su Presidencia para su aprobación por el Colegiado. En consecuencia, la afirmación que realiza el Contratista en el sentido de que su persona convalida las decisiones proyectadas por el abogado Pisfil Chafloque no tiene ningún sustento ni resiste el menor análisis.*

- 5) *De otra parte, rechaza cualquier afirmación e incluso insinuación en el sentido de que los árbitros estaban de acuerdo con el abogado Pisfil Chafloque para supuestamente beneficiar a la Entidad, máxime cuando el Contratista recusante no prueba tamaña aseveración, basando su afirmación única y exclusivamente en las decisiones emitidas por unanimidad por el Colegiado.*
- 6) *Refiere que del escrito del recusante se advierte que el trasfondo de la recusación son las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral respecto de una medida cautelar por considerar el Contratista que este Tribunal es incompetente para conocer ese incidente.*
- 7) *Explica, que esa circunstancia no califica ni constituye causal para recusar árbitros o al pleno del Tribunal Arbitral como ha sucedido en el presente caso. Más aún, recusar a los árbitros por sus propias decisiones en el ejercicio de su función arbitral está expresamente proscrito en la Ley de Arbitraje que determina la improcedencia de la recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, como lo dispone claramente la última parte del numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje.*
- 8) *Señala que el Contratista transcribe una parte del audio de manera sesgada y lo interpreta a su propia conveniencia para atribuirle una afirmación que no ha hecho, cual es, que habría señalado que dicha parte estaría sembrando una causal de nulidad por haber ejercido su derecho a recusar, afirmación que no es cierta y que niega en todos sus extremos.*
- 9) *A continuación, procede a transcribir las partes pertinentes del audio:*

***“Pierina Mariela Guerinoni Romero:** hoy día nos hemos enterado (...) hace dos horas más o menos que nos han recusado nuevamente. El Consorcio Salud Tacna ha presentado una recusación contra todos los miembros del tribunal arbitral; entonces en realidad lo que corresponde es suspender el proceso, pero por respeto a su parte que estaba convocada a esta audiencia, nos hemos conectado (...) para informarle esto (...). En ese sentido doctora, lamentablemente vamos a tener que suspender esta audiencia. Vamos a levantar un Acta indicando su presencia, indicando el motivo de la suspensión, y el motivo de la suspensión es, uno porque la ley lo indica: cuando dos o tres miembros han sido recusados se suspende el arbitraje y se suspende en su totalidad, es decir, la parte principal como la parte cautelar porque es toda una integridad, (...) y, en segundo lugar, para cautelar también el futuro laudo que sea a favor del Consorcio o sea a favor del Gobierno Regional debemos proteger. Entonces para evitar a futuro una causal de nulidad de laudo, curémonos en salud y suspendemos esta audiencia ¿conforme? El Acta nos va a ser llegar José Carlos, lo único que se va a indicar en esa Acta es quienes estamos presentes y el motivo por el cual se está suspendiendo, y ya regularizamos la suspensión a través de una Resolución ¿de acuerdo doctora?*

(Palabras de la Procuradora del Gobierno Regional de Tacna).

***Pierina Mariela Guerinoni Romero:** El problema Doctora, es que **se podría estar sembrando una futura causal de nulidad**, entonces todo lo que se pueda actuar en este proceso hasta que termine sería perjudicado si es que por un tema meramente entre comillas procesal el laudo pudiera caer, **sea el resultado que tenga (...)**”*

- 10) *Refiere que no existe alguna predisposición negativa de su parte contra el Contratista ni constituye en absoluto un adelanto de opinión sobre la conducta procesal de las partes. Lo único que se ha indicado es que correspondía que se suspenda la audiencia toda vez que, de llevarse a cabo, era evidente que se estaría sembrando una causal de*

nulidad de laudo incluso propiciada por el propio Tribunal Arbitral de continuar con la diligencia;

Que, la Entidad absolvió el traslado de la recusación en los expedientes R027, R028 y R029-2021, señalando similares argumentos y que guardan relación, según se expone a continuación:

- 1) En relación a la competencia del tribunal arbitral recusado para conocer la medida cautelar otorgada en favor del Contratista por el 13° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el "Juzgado"), señalan lo siguiente:*
 - a) Refieren que con fecha 05 de octubre de 2020 solicitaron al tribunal arbitral recusado que se declare competente para conocer la medida cautelar otorgada en favor del Contratista.*
 - b) Con fecha 06 de noviembre de 2020, el tribunal arbitral recusado se declaró competente para conocer la medida cautelar; en consecuencia, en la misma fecha solicitaron al Juzgado que remita el expediente al mencionado tribunal.*
 - c) Señalan que el mismo 06 de noviembre de 2020, el Juzgado emitió la Resolución N° 10, mediante la cual dispone la remisión del expediente cautelar a otro tribunal arbitral conformado por los señores Fernando Cauvi Abadía, Johan Steve Camargo Acosta y José Talavera Herrera, a pesar de que este último tribunal no emitió pronunciamiento sobre su competencia.*
 - d) Al respecto, consideran importante precisar que según "Reporte de Consultas de Expedientes Judiciales impreso de la página web del Poder Judicial" al 11 de noviembre de 2020 aún no se visualizaba la mencionada Resolución N° 10, la cual, si bien se habría emitido el 05 de noviembre de 2020, recién el 06 de noviembre de 2020 a las 18:02 horas fue firmada digitalmente por el juez del mencionado órgano jurisdiccional, el Dr. Juan Pablo Rengifo Santander; es decir luego de la solicitud efectuada por la Entidad para la remisión del expediente al tribunal arbitral recusado.*
 - e) Asimismo, consideran importante precisar que el tribunal arbitral conformado por los señores Fernando Cauvi Abadía, Johan Steve Camargo Acosta y José Talavera Herrera, según la solicitud de arbitraje, son competentes para conocer las siguientes pretensiones:*
 - Que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 317-2019-GGR/GOB.REG.TACNA emitida el 9 de agosto de 2019, que deniega la ampliación de plazo N° 16 por trescientos nueve (309) días calendario correspondiente al Contrato N° 053-2015-GOB-REG.TACNA.*
 - Que, se ordene pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 16.*
 - f) En atención a ello, consideran importante mencionar que se debe tener en cuenta el debido proceso, en tanto se debe evaluar la Regla N° 41 del Acta de Instalación para determinar la acumulación de pretensiones.*
 - g) Por otro lado, manifiestan que la Resolución N° 10 y otras expedidas por el Juzgado han sido impugnadas por la Entidad; asimismo, todos los hechos antes expuestos han sido objeto de queja por responsabilidad funcional ante la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lima en contra del juez, el Dr. Juan Pablo Rengifo Santander,*

y del especialista legal, el Dr. Mario Eusebio Aiquia Limón; sin perjuicio de las acciones penales efectuadas también por la Entidad.

- h) En adición a ello, señalan que solicitaron al Juzgado una “constancia o copia certificada de la remisión del expediente cautelar al Tribunal Arbitral”; sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con dicho requerimiento.
 - i) Asimismo, refieren que verificaron el reporte del CEJ, en el cual advirtieron que el Contratista presentó un escrito con la sumilla “Cumplimos con renovar la vigencia de la carta fianza”, lo cual demostraría que el juzgado aún no remitió el expediente cautelar, desconociendo la disposición del tribunal arbitral recusado.
- 2) En relación a los cuestionamientos del señor Jimmy Pisfil Chafloque, refieren lo siguiente:
- a) Que la designación de un árbitro se sujeta a las disposiciones establecidas por ley, y su permanencia obedece al cumplimiento de las acciones inherentes a la competencia y al cumplimiento de las reglas señaladas en el acta de instalación.
 - b) Sin perjuicio de ello, señalan que solicitaron información documentada al procurador público de Moyobamba respecto de los hechos descritos por el Contratista. En respuesta, el mencionado procurador emitió el Oficio N° 006-2021-PPM/MPM, adjuntando información pertinente, según detalle: i) Contrato N° 038-2017-MPM y ii) Resolución N° 05 emitida en el expediente N° 00215-2020-0-0101-JR-CI-01.
 - c) Reiteran que el Dr. Jimmy Pisfil Chafloque fue designado por el procurador público de la Entidad conforme a los alcances del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al contrato materia de controversia, lo cual es verificable, ya que forma parte de la solicitud de instalación, tramitada mediante Exp. 1090-2020.
- 3) Respecto a la investigación penal por el delito de colusión agravada en contra del exgerente general regional y otros funcionarios y ex funcionarios de la Entidad señalan lo siguiente:
- a) Refieren que, en relación a la obra “Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna”, la Oficina Regional de la Entidad emitió los siguientes documentos:
 - Informe de Orientación del Oficio N° 4369-2020-CG/GRTA-SOO, sobre valorización y pago de ventiladores mecánicos.
 - Visita de Control N° 5510-2020-CG/GRTA-SVC, sobre disposición, instalación y puesta en operación de equipos biomédicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 035-2020.
 - b) En atención a dichos documentos, con fecha 01 de julio de 2020, el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna emitió la Disposición Fiscal N° 4, mediante la cual dispone el inicio de ampliación de investigación preliminar, en contra de diversos funcionarios y ex funcionarios de la Entidad, así como el representante legal y personal técnico del Contratista, entre otras personas vinculadas a la obra antes mencionada.
 - c) Finalmente, la Oficina Regional de la Entidad emitió el Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC sobre conformidad y pago de valorizaciones de equipos médicos de la obra del Hospital de Tacna, dicho informe se encuentra relacionado a las acciones de control señaladas.

- 4) *Por otro lado, presentan la grabación de la audiencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual la Dra. Mariela Guerinoni Romero se pronuncia sobre la suspensión del proceso arbitral y sobre la recusación de los tres árbitros que conforman el tribunal arbitral, en la que no se percibe parcialidad con ninguna de las partes, sino la observancia al debido proceso.*
- 5) *En relación a la solicitud de recusación contra el tribunal arbitral, consideran que no encontraron sustentos razonables que lo justifique; por el contrario, genera retrasos inoportunos e infundados en la tramitación del proceso arbitral, principalmente al cuaderno cautelar, en tanto se presume que el propósito de la medida cautelar sería la interrupción de las actuaciones arbitrales.*
- 6) *En relación a ello, refieren que el Contratista presentó dicha solicitud de arbitraje con el propósito de justificar el pedido de suspensión de actuaciones arbitrales, solicitado ante el tribunal arbitral recusado; y con el propósito de retrasar el proceso arbitral, en tanto conocían que la solicitud de recusación sería observada por no presentar una serie de documentos: copia de la carta de los árbitros recusados, copia del contrato materia de controversia y copia del contrato de consorcio.*
- 7) *Indican que la medida cautelar solicitada por el Contratista genera los siguientes efectos:*
 - a) *La medida cautelar otorgada en favor del Contratista tiene como propósito proteger las cartas fianza de adelanto directo y de materiales, las cuales tienen como finalidad garantizar la ejecución de la obra.*
 - b) *Existe el desinterés de parte del Contratista en no continuar con la relación contractual, en tanto, según Carta Notarial N° 154-2020, resolvió el Contrato N° 053-2015.*
 - c) *En ese sentido, por decisión del Contratista, los adelantos otorgados por la Entidad a favor del Contratista pierden justificación, por lo que es de interés del Estado garantizar la culminación del proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital Hipólito Unanue" y, en consecuencia, asegurar la satisfacción de la necesidad pública de la población de Tacna.*
 - d) *La Entidad tiene legítimo interés en que el tribunal arbitral emita pronunciamiento oportuno, a fin de adoptar acciones relacionadas al cumplimiento del proyecto señalado en el párrafo precedente.*
- 8) *Por lo expuesto, manifiestan que no se encuentran de acuerdo con la recusación formulada por el Contratista, en tanto carece de sustento, más aun considerando que el tribunal arbitral recusado no ha emitido pronunciamiento sobre ningún aspecto de fondo;*

Que, sobre la acumulación de servicios no exclusivos de recusación de árbitros debe considerarse lo siguiente:

- 1) *Conforme se observa de los antecedentes, el Contratista inició ante el OSCE tres (3) trámites administrativos de recusación (Expedientes N° R027, N° R028 y N° R029-2021) contra los señores Carlos Enrique Castillo Rafael, Pierina Mariela Guerinoni Romero y Jimmy Pisfil Chafloque, integrantes de un mismo Tribunal Arbitral encargado de resolver controversias derivadas de una misma relación contractual (Contrato N° 053-2015 del 23 de diciembre de 2015) siendo que en todos los casos las recusaciones se sustentan, en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de independencia e imparcialidad de los árbitros recusados.*
- 2) *Sobre el particular, debe resaltarse que tanto el contrato del cual derivan las controversias como las partes del mismo contrato, son idénticas en todos los*

expedientes de recusación antedichos. De igual forma, el análisis de los citados expedientes permite concluir que todos los árbitros recusados son los mismos que integran el tribunal arbitral a cargo de resolver las controversias derivadas del contrato antes citado.

- 3) *Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado se puede concluir que los expedientes en los cuales se tramita los servicios de recusación N° R027, N° R028 y N° R029-2021 guardan estrecha conexión. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar¹ y el artículo 156² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es necesario proceder con la acumulación de los servicios de recusación de árbitros tramitados en los Expedientes signados con los N° R027, N° R028 y N° R029-2021, en aplicación supletoria de lo señalado por el artículo 160³ del citado Texto Único Ordenado;*

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”), el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante de la recusación es el siguiente:

- i) Si la actuación de los señores Jimmy Pisfil Chafloque, Carlos Enrique Castillo Rafael y Pierina Mariela Guerinoni Romero en su calidad de integrantes del Tribunal Arbitral generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad, considerando las siguientes circunstancias: a) cuestionamientos sobre la conducta e idoneidad del señor Jimmy Pisfil Chafloque según información de reportes periodísticos y una resolución judicial; b) decisiones del Tribunal Arbitral que habrían sido emitidas sin motivación y menos sin aplicar correctamente las normas de contrataciones del Estado, relacionadas particularmente con la declaración de competencia del Colegiado sobre una pretensión que fuera sometida ante otro Tribunal Arbitral); c) el manejo presuntamente cuestionable del proceso por parte de los árbitros recusados donde los señores Carlos Enrique Castillo Rafael y Pierina Mariela Guerinoni Romero habrían convalidado la actuación del señor Jimmy Pisfil Chafloque así como las decisiones parcializadas proyectadas por éste último; y, d) la actitud de la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero quien en una Audiencia Especial habría emitido una opinión parcializada sobre***

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

² Artículo 156.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

³ Artículo 160.- Acumulación de los procedimientos. - La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

la formulación de la recusación formulada por el Contratista y que hace suponer que la citada profesional ya tiene proyectada una decisión de la controversia favorable a la Entidad.

i.1 Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de independencia e imparcialidad de los árbitros recusados, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.

i.2 José María Alonso ha señalado lo siguiente:

“Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea”⁴.

i.3 Del mismo modo, José Carlos Fernández Rozas, expresa:

“(…) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(…) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (…)
(…) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (…), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (…)
El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (…)”⁵.

i.4 Asimismo, el artículo 224° del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (…”. Asimismo, el artículo 225° del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(…) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.

⁴ María Alonso, José: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

⁵ Fernández Rozas, José Carlos: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohdac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

i.5 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación para lo cual debe considerarse lo siguiente:

i.5.1 Sobre los cuestionamientos a la conducta e idoneidad del señor Jimmy Pisfil Chafloque según información de reportes periodísticos y una resolución judicial, debemos señalar lo siguiente:

i.5.1.1 La parte recusante señala que, según reportes periodísticos del 10, 17 y 26 de marzo de 2021 de Radio Uno y del Diario Sin Fronteras, se evidenciaría, entre otros puntos, lo siguiente:

- a) El señor Jimmy Pisfil Chafloque como árbitro designado por la Entidad sería el abogado que representaría a la Región Tacna (esto es, a la Entidad).*
- b) El señor Jimmy Pisfil Chafloque habría sido designado cuando se encontraba en el cargo un gerente regional cuestionado por colusión.*
- c) Dicho profesional tendría antecedentes penales y/o judiciales que cuestionan su integridad ética para ejercer el cargo de árbitro en vista que habría cometido ilícitos.*
- d) El señor Jimmy Pisfil Chafloque se encontraría o habría sido parte de un proceso seguido entre Municipalidad de Moyobamba y Consorcio Moyobamba donde se evidenciaría un presunto conflicto de intereses. Ello porque dicha entidad habría designado al referido abogado como árbitro, donde se habría sometido la competencia del proceso a un centro arbitral cuyos dueños serían familiares (hermanos) del señor Pisfil Chafloque) pese a que la cláusula arbitral sostenía que el proceso debía ser administrado por el centro de arbitraje de la PUCP o del OSCE. Ello motivó que el Poder Judicial otorgue a favor del mencionado consorcio una medida cautelar de no innovar para suspender el proceso pues existiría un conflicto de intereses (Adjuntan copia de una Resolución Judicial).*
- e) La situación descrita sería similar al arbitraje del cual deriva la presente recusación, donde el señor Pisfil Chafloque toma decisiones cuestionables rechazando la posición de la parte contraria para forzar la competencia del tribunal arbitral.*
- f) Por los hechos indicados, los centros de arbitraje como el de la PUCP no lo aceptan como árbitro.*

i.5.1.2 Como se observa, los cuestionamientos o dudas respecto a la independencia e imparcialidad del señor Jimmy Pisfil Chafloque tienen relación con su presunta actuación irregular en otro proceso arbitral, así como objeciones a su idoneidad por presuntos antecedentes penales y/o judiciales y su vinculación con un funcionario de la Entidad que estaría cuestionado por la comisión de ilícitos penales.

i.5.1.3 A este respecto, cabe preguntarse si tales sospechas, por su sólo mérito son suficientes para generar dudas justificadas, esto es, razonablemente comprobadas, de la independencia e imparcialidad del señor Jimmy Pisfil Chafloque en el proceso arbitral seguido entre la

Entidad y el Contratista.

i.5.1.4 En principio, es importante señalar que las circunstancias que afectan la independencia e imparcialidad de un árbitro deben alegarse en concreto, vale decir, en relación con circunstancias particulares de un proceso y un eventual conflicto de intereses.

i.5.1.5 En efecto, Gonzáles De Cossio⁶ ha señalado:

“(…) la independencia e imparcialidad se suscita no en abstracto, sino en concreto. En relación con una controversia o parte en particular (…)
Si bien se busca la ausencia de conflicto de intereses, una sospecha subjetiva sobre el árbitro no lo descalifica. El criterio de conflicto de intereses es uno objetivo que es independiente del carácter moral del árbitro en cuestión. La incidencia que la circunstancia en particular tendrá en el asunto es totalmente dependiente de la naturaleza, vigencia y trascendencia del "conflicto de intereses". –el subrayado es agregado–

i.5.1.6 Lo anterior guarda relación con el enfoque conceptual que sobre la independencia e imparcialidad ha aportado la doctrina, la cual en forma mayoritaria hace alusión a situaciones o relaciones que puede mantener el árbitro con las partes, materia, objeto de la controversia, proceso, juicios, entre otros aspectos^{7 8 9}.

i.5.1.7 En atención a lo expuesto, debemos indicar que una de las objeciones contra el señor Jimmy Pisfil Chafloque tiene relación con su presunta participación o actuación irregular como árbitro en un proceso seguido entre la Municipalidad de Moyobamba y Consorcio Moyobamba bajo la administración de un determinado Centro Arbitral.

i.5.1.8 Sin embargo, no se corrobora que dichas partes y las controversias que se ventilan en ese proceso, tengan relación con las que se vienen dilucidando en el arbitraje del cual deriva la presente recusación, el cual además se trata de un proceso ad hoc cuya secretaría arbitral

⁶ GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO: Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros, artículo publicado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>

⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS ha señalado: “(…) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular (…)

la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (…), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (…)

- Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

⁸ MULLERAT OBE, RAMÓN comentando las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA expone: “(…) la parcialidad surge cuando un árbitro favorece a una de las partes o tiene prejuicios en relación con la materia objeto de la controversia. La dependencia surge de las relaciones entre el árbitro y una de las partes, o con alguien estrechamente conectado con alguna de las partes” - Consideraciones sobre la importancia e imparcialidad de los Árbitros en el Arbitraje Internacional. artículo publicado en <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-a-coruna-2010/relatoponenciasarbitraleinter.pdf>.

⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO señala: “La independencia e imparcialidad, aunque parezcan sinónimos a primera vista, no lo son. La independencia se refiere a la ausencia de una relación objetiva y subordinada con alguna de las partes (ser abogado de una de ellas, por ejemplo) mientras que la imparcialidad obvia las relaciones formales y aprecia si pueden existir otras vinculaciones del árbitro con alguna de las partes que afecten su juicio imparcial (haberse pronunciado previamente sobre esta materia, tener negocio con uno de los litigantes, etc.)” publicado en Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 336, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, enero 2011.

recae en un Centro de Arbitraje Marc Perú Asociación para la Prevención y Solución de Conflictos (según el acta de instalación), mientras que el arbitraje citado en el numeral precedente habría sido administrado por el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas (según se observa de lo señalado en la copia de la Resolución N° 01 del 25 de agosto del 2020 que habría emitido un Juzgado Civil Permanente –Sede Central (Expediente N° 00215-2020-726-0101-JR-CI-01) y que ha sido presentado como medio probatorio por el Contratista).

i.5.1.9 Ahora bien, del texto de la citada Resolución N° 01 del 25 de agosto del 2020 se observa que en el proceso seguido entre el Consorcio Moyobamba y la Municipalidad de Moyobamba el Juzgado habría declarado procedente una medida cautelar en la forma de innovar dentro de un proceso de amparo solicitado por el citado Consorcio contra el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, verificándose en su parte considerativa referencias, entre otros, a:

- a) Que la tramitación del proceso arbitral ante el citado Centro de Arbitraje habría desconocido el acuerdo entre las partes que remite las controversias al Centro de Arbitraje de la PUCP.*
- b) Que, pese a que el consorcio se opuso a la competencia del mencionado Centro, el Consejo Superior de este último habría declarado infundada la oposición.*
- c) Que, el consorcio formuló recusación contra los árbitros Nils Infantes Arbildo y Pepe Purisaca Vigil.*
- d) Sin embargo, los dueños del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas serían los señores Ronald Enrique Pisfil Chafloque y Hellen Gloria Pisfil Chafloque (que según la partida registral N° 13757867 y Asiento N° 00001 del Registro del Libro de Personas Jurídicas de Lima) serían hermanos del señor Jimmy Pisfil Chafloque, árbitro designado por la Municipalidad de Moyobamba.*

i.5.1.10 No obstante lo indicado, debe señalarse que la Entidad con motivo absolver el traslado de la recusación ha presentado copia del Oficio N° 006-2021-PPM/MPM del 16 de abril de 2021 de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, que ante un requerimiento formulado por la Procuraduría Pública de la Entidad, cumple con informar que la medida cautelar a favor del Consorcio Moyobamba recaída en el Expediente N° 00215-2020-726-0101-JR-CI-01 fue declarada nula mediante Resolución N° 05 del 5 de marzo de 2021 (que en copia adjunta) por razones de incompetencia territorial del Juzgado que otorgó la misma.

i.5.1.11 Asimismo, debe mencionarse que, con motivo de formular sus descargos en el presente trámite, el señor Jimmy Pisfil Chafloque, ha presentado la Carta N° 014-ADM/CEAR del 23 de abril de 2021 del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas donde le informan a dicho profesional que los socios de la citada institución serían los señores Carlos Enrique M. Ruiz e Iván R. Muñoz

- i.5.1.12 En cualquier caso, de lo indicado en los numerales precedentes, no podemos corroborar de manera categórica como alega la parte recusante que los hechos mencionados sean similares a los que se vienen dando en el proceso del cual deriva la presente recusación, si consideramos que en el arbitraje seguido entre la Entidad y el Contratista los cuestionamientos al tribunal arbitral, aun cuando tengan relación con una declaración de competencia se encuentra referida al conocimiento de una pretensión y no a la administración del arbitraje, como eventualmente habría ocurrido en el proceso arbitral seguido entre el Consorcio Moyobamba y la Municipalidad Provincial de Moyobamba.*
- i.5.1.13 En esa línea, la posibilidad que tiene un árbitro de emitir un pronunciamiento a través del cual se pronuncie sobre determinado asunto o resuelva la controversia, responde al ejercicio de una atribución competencial, inherente a la autonomía de juicio y valor del cual goza, que tiene como fundamento las circunstancias particulares de cada caso en concreto, entre ellas, la relación jurídica, las pretensiones controvertidas, los hechos propuestos, el material probatorio así como el derecho aplicable, entre otros*
- i.5.1.14 Entonces, la simple coincidencia de algunos elementos o aspectos ventilados en dos (2) o más arbitrajes donde ha participado un mismo árbitro, no basta para atribuir un prejuizgamiento, y, por ende, poner en entredicho su imparcialidad máxime cuando se tratan de procesos arbitrales con partes y controversias distintas.*
- i.5.1.15 En relación a que el árbitro Jimmy Pisfil Chafloque habría sido designado cuando se encontraba en el cargo un gerente regional cuestionado por colusión y que dicho árbitro tendría antecedentes penales y/o judiciales por la comisión de presuntos ilícitos, debemos señalar que el medio probatorio que ha presentado el Contratista para sustentar este punto, son reportes periodísticos de medios de comunicación.*
- i.5.1.16 En contraposición a ello, el señor Jimmy Pisfil Chafloque ha presentado copias de: a) Carta N° 01-2019-PROC/GOB.REG.TACNA del 4 de abril de 2019 mediante el cual se verifica que ha sido la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tacna la que designó como árbitro al citado profesional en el arbitraje del cual deriva el presente trámite; b) Certificados de Antecedentes Penales y Policiales de fecha 23 de abril de 2021 de donde se observa que el señor Jimmy Pisfil Chafloque no registra antecedentes.*
- i.5.1.17 En tal sentido, no existen elementos probatorios concluyentes para corroborar lo señalado por la parte recusante respecto a la existencia de antecedentes penales y/o judiciales del señor Jimmy Pisfil Chafloque, debiendo precisar que la designación como árbitro de la Entidad no ha sido efectuada por el gerente regional sino por la Procuraduría Pública de la Entidad, y, aún en el caso de que dicho gerente se encuentre inmerso en algún proceso o investigación penal,*

tampoco se ha probado alguna vinculación del señor Pisfil Chafloque con el citado funcionario o ex funcionario y/o que el árbitro en cuestión se encuentre inmerso en la citada investigación penal.

- i.5.1.18 En relación al hecho de que el señor Jimmy Pisfil Chafloque como árbitro designado por la Entidad sería el abogado que representa a la Región Tacna (esto es, a la Entidad), ello en realidad ha sido planteado por la parte recusante sobre la base de una simple declaración vertida por un periodista en un medio radial tal como lo ha señalado el propio Contratista en su escrito de recusación, pero no constituye una circunstancia aceptada o corroborada por dicha parte ni por el árbitro recusado.*
- i.5.1.19 Y con respecto a que los centros de arbitraje como el de la PUCP no aceptarían como árbitro al señor Jimmy Pisfil Chafloque por tener un “cuestionable comportamiento” en la función arbitral, no se ha presentado alguna decisión o disposición emitida por algún centro arbitral que corrobore tal afirmación, sino que ello nuevamente se sustenta una publicación periodística. En todo caso, de existir disposiciones o decisiones de los Centros de Arbitraje al respecto ello responde a la autonomía de la que gozan tales instituciones.*
- i.5.1.20 Sobre esto último, es importante indicar que la actuación imparcial no puede enfocarse en virtud de una simple valoración subjetiva (sea ésta positiva o negativa) de cualidades o antecedentes morales, profesionales y/o personales de un árbitro.*
- i.5.1.21 Acertadamente, Isabel Trujillo¹⁰ ha señalado lo siguiente:*

“(…) Aquí, el sujeto de la imparcialidad se distingue de otros porque sus actos son vinculantes; y ello no por las características del propio sujeto (…) ni por las disposiciones internas, sino por una reglamentación que establece las funciones y modalidades de la tarea que el sujeto desempeña. En otras palabras, la imparcialidad no es fruto de una elección personal del individuo como lo sería quizás si fuese una cualidad moral; es obra de una reglamentación que establece funciones y modalidades. El carácter institucionalizado hace a la imparcialidad autónoma respecto a la arbitrariedad de los sentimientos, a la buena voluntad o a las buenas disposiciones. El aspecto institucional le confiere un cierto carácter “cosificado” objetivo y autónomo.

El carácter institucionalizado del juicio está conectado con la función específica de aplicación de las normas jurídicas (…) la relevancia de la imparcialidad proviene de su intervención en momentos decisivos para la producción del derecho”.

- i.5.1.22 Ello no significa que un árbitro carezca de cualidades éticas y/o*

¹⁰ TRUJILLO, ISABEL: “La imparcialidad” - Primera edición: 2007 - Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas – págs. 292-293.

subjetivas cuando deba ejercer con equidad y justicia una función tan importante como lo es el arbitraje; es más, el propio Código de Ética exige que el árbitro cuando ejerza la función arbitral en materia de contrataciones del Estado deba actuar con integridad y transparencia. De ahí que, no sería irrazonable que se puedan generar sospechas sobre los antecedentes de un profesional ante la difusión de información que pone en entredicho el ejercicio de su función arbitral en otros arbitrajes, en el entendido de que no actuaría acorde con los principios éticos en mención en el caso específico que le corresponde dilucidar. Pero no son las dudas respecto a la probidad o integridad de los antecedentes de un profesional las que necesariamente permiten amparar una recusación, sino aquellas que pueden afectar razonablemente su independencia e imparcialidad en relación al caso en concreto que le corresponde resolver.

i.5.1.23 Por todas las razones expuestas, este despacho considera que los elementos probatorios presentados no resultan concluyentes para determinar que existan dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del señor Jimmy Pisfil Chafloque, motivo por el cual el presente extremo de la recusación debe declararse infundada.

i.5.2 Sobre cuestionamientos relacionados con: 1) decisiones del Tribunal Arbitral que habrían sido emitidas sin motivación y menos sin aplicar correctamente las normas de contrataciones del Estado, relacionadas particularmente con la declaración de competencia del Colegiado sobre una pretensión que fuera sometida ante otro Tribunal Arbitral); y, 2) el manejo presuntamente cuestionable del proceso por parte de los árbitros recusados donde los señores Carlos Enrique Castillo Rafael y Pierina Mariela Guerinoni Romero habrían convalidado la actuación del señor Jimmy Pisfil Chafloque así como las decisiones parcializadas proyectadas por éste último. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

i.5.2.1 La parte recusante señala que en el proceso del cual deriva la presente recusación el Tribunal Arbitral sin motivar sus decisiones y menos aplicar correctamente las normas de contrataciones del Estado, ha generado dudas de su independencia e imparcialidad toda vez que se ha declarado competente a través de la Resolución N° 06 Cautelar, para conocer una pretensión relacionada con la validez de una resolución del contrato pese a que la misma ya había sido sometida a conocimiento de otro Tribunal Arbitral conformado por los señores Fernando Cauvi Abadía, José Talavera Herrera y Johan Steve Camargo Acosta y que incluso el 13º Juzgado Comercial de Lima ya había admitido una medida cautelar a favor del Contratista relacionada con la citada pretensión.

i.5.2.2 Al respecto, las objeciones relacionadas con la Resolución N° 06 Cautelar emitida por el tribunal arbitral conformado los señores Carlos Enrique Castillo Rafael, Jimmy Pisfil Chafloque y Pierina Mariela Guerinoni Romero ya fueron alegadas por el Contratista en el arbitraje del cual deriva la presente trámite, con motivo de haber planteado anteriormente ante el OSCE dos (2) trámites administrativos de recusación contra los mismos árbitros Jimmy Pisfil Chafloque y Carlos

Enrique Castillo Rafael (Expedientes N° R25 y N° R27-2020). En efecto, en esos trámites se alegaron entre otros aspectos, que el Tribunal Arbitral asumía competencia de una medida cautelar vinculada a determinada pretensión que fuera puesta en conocimiento de otro Tribunal conformado por los señores Fernando Cauvi Abadía, Johan Steve Camargo Acosta y José Talavera Herrera, y se indicaba además que el 13° Juzgado Comercial de Lima ya había emitido la Resolución N° 10 por la cual se declaraba competente a éste último Colegiado para conocer la medida cautelar otorgada al Contratista.

- i.5.2.3 En esa oportunidad, mediante la Resolución N° D00057-2020-OSCE-DAR y la Resolución N° D00002-2021-OSCE-DAR de fechas 22 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021, el OSCE resolvió los trámites indicados siendo que respecto a los cuestionamientos vinculados con la mencionada Resolución N° 06 Cautelar (y otros resolutivos), se declararon infundadas las recusaciones, entre otros fundamentos, porque se estaban cuestionando decisiones arbitrales (como por ejemplo, la interpretación, discrecionalidad y motivación), lo que no resultaba concordante con lo señalado en el numeral 5) del artículo 29 de la Ley de Arbitraje.*
- i.5.2.4 Por tanto, si consideramos que de acuerdo con el artículo 226 del Reglamento las resoluciones que emite el OSCE resolviendo recusaciones son definitivas e inimpugnables, no tiene sentido que se vuelva plantear una nueva recusación por los mismos motivos que ya cuentan con un pronunciamiento definitivo.*
- i.5.2.5 No obstante, a través del presente expediente acumulado la recusación se ha hecho extensiva también a la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero y se ha adicionado la alegación genérica de que el señor Jimmy Pisfil Chafloque es el promotor de las decisiones parcializadas las cuales han sido convalidadas por sus co árbitros los señores Carlos Enrique Castillo Rafael y Pierina Mariela Guerinoni Romero.*
- i.5.2.6 En tal sentido, al ponerse en entredicho nuevamente aspectos relacionados con las decisiones emitidas por el Colegiado no queda más que ratificar que los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales deben ser entendidos a luz de las restricciones establecidas por el marco normativo. En ese sentido, deberá tenerse presente lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje aplicable al presente caso, el cual establece que no procede recusación basada en decisiones del Tribunal Arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, debiendo además señalar que de acuerdo con lo previsto con el numeral 2) del artículo 3° de la citada Ley de Arbitraje los árbitros tienen plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.*
- i.5.2.7 Siendo ello así, no constituye causal de recusación “per se” el contenido, motivación, competencia y alcances de las decisiones arbitrales emitidas por el tribunal arbitral conformado por los señores*

Jimmy Pisfil Chafloque, Pierina Mariela Guerinoni Romero y Carlos Enrique Castillo Rafael realizadas en el ámbito de las actuaciones arbitrales del proceso del cual deriva la presente recusación, precisando que los árbitros tienen plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales.

i.5.2.8 En cualquier caso, las partes cuentan con los mecanismos que les habilita el arbitraje a efectos de impugnar u objetar aquellas decisiones que consideren adversas, contravienen el marco normativo o afectan sus derechos.

i.5.2.9 A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Constitucional¹¹ ha dispuesto que el recurso de anulación constituye, por su propia finalidad, así como por la configuración judicial de la que se encuentra dotado, "una verdadera opción procesal cuyo propósito, técnicamente hablando, puede sustituir al amparo cuando de la defensa de derechos constitucionales se trate, tales como el derecho al debido proceso"¹².

i.5.2.10 Del mismo modo, debe tenerse en cuenta la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje donde se señala que para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

i.5.2.11 Además, de lo señalado debe indicarse que no existen elementos probatorios para evidenciar que el señor Jimmy Pisfil Chafloque era la persona que proyectaba los resolutivos del proceso arbitral y que en mérito a ello influenciaba o promovía unilateralmente su aprobación ante sus co árbitros. Tampoco podemos afirmar de manera terminante que los señores Carlos Enrique Castillo Rafael y Pierina Mariela Guerinoni Romero, conocieron y avalaron los antecedentes y/o la actuación del señor Jimmy Pisfil Chafloque en el contexto de las circunstancias que hemos indicado en el numeral i.5.1 de la presente Resolución. En todo caso, cabe reiterar nuevamente lo señalado respecto a tales circunstancias, en el sentido de que, por los elementos probatorios presentados, no se puede concluir, al menos en el presente trámite, que existan dudas justificadas, esto es, razonablemente comprobadas, de la independencia e imparcialidad del señor Jimmy Pisfil Chafloque.

i.5.3 Sobre cuestionamientos relacionados con la actitud de la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero quien en una Audiencia Especial habría emitido una opinión parcializada sobre la formulación de la recusación formulada por el Contratista y que hace suponer que la citada profesional ya tiene proyectada una decisión de la controversia favorable a la Entidad; debemos señalar lo siguiente:

i.5.3.1 El Contratista señala que tomaron conocimiento del audio y video de la

¹¹ El Tribunal Constitucional estableció precedente de observancia obligatoria con relación al arbitraje al resolver el caso seguido en el expediente Nro. 00142-2011-PA-TC.

¹² Constitución Política del Perú, artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: .../ 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Audiencia Especial del Cuaderno Cautelar programada para el 18 de marzo de 2021, diligencia realizada luego de las recusaciones formuladas; donde verificaron que la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero emitió una opinión parcializada conforme a la siguiente transcripción:

*“Dra. Pierina Guerinoni Romero: el problema doctora [refiriéndose a la procuradora del Gobierno Regional de Tacna] es que **se podría estar sembrando una futura causal de nulidad**. Entonces todo lo que se pueda actuar en este proceso hasta que termine sería perjudicado, si es que por un tema meramente entre comillas procesal el laudo podría caer, sea el resultado que tenga (...)”.*

Refiere la parte recusante que la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero ha señalado que el Contratista estaría sembrando una causal de nulidad por haber ejercido su derecho de recusar a todos los integrantes del Tribunal Arbitral al haber tomado conocimiento de hechos denunciados públicamente por los medios de prensa de la ciudad de Tacna, lo cual muestra un adelanto de opinión sobre la conducta procesal de las partes, evidentemente, desfavorable para el Contratista

*i.5.3.2 Sobre el particular, con motivo de efectuar sus descargos la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero ha presentado en forma digital (audio y video) el contenido de la audiencia señalada en el numeral precedente (donde participaron, entre otros, dicha árbitra y su co árbitro el señor Carlos Enrique Castillo Rafael así como el representante de la Procuraduría Pública de la Entidad), donde se observa que efectivamente, la árbitra recusada pronunció las palabras que se encuentran resaltadas líneas arriba: **“se podría estar sembrando una futura causal de nulidad”**.*

i.5.3.3 No obstante, es importante poner en contexto la frase antes señalada. En tal sentido, después de visualizar y oír el contenido de la audiencia en mención, particularmente la parte previa a las declaraciones cuestionadas se observa que la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero declaró lo siguiente:

“(...) hoy día nos hemos enterado (...) hace dos horas más o menos (...) que nos han recusado nuevamente. El Consorcio Salud Tacna ha presentado una recusación contra todos los miembros del tribunal arbitral.; entonces en realidad lo que corresponde es suspender el proceso, pero por respeto a su parte que estaba convocada a esta audiencia, nos hemos conectado (...) para informarle esto (...). En ese sentido doctora (...) lamentablemente vamos a tener que suspender esta audiencia. Vamos a levantar un Acta indicando su presencia, indicando el motivo de la suspensión, y el motivo de la suspensión es, uno porque la ley lo indica: cuando dos o tres miembros han sido recusados se suspende el arbitraje y se suspende en su totalidad, es decir, la parte principal como la parte cautelar porque es toda una integridad, ¿no? y en segundo lugar (...) para cautelar también el futuro laudo que sea a

favor del Consorcio o sea a favor del Gobierno Regional debemos proteger. Entonces para evitar a futuro una causal de nulidad de laudo, curémonos en salud y suspendemos esta audiencia ¿conforme? (...).

“(...) el problema doctora [refiriéndose a la procuradora del Gobierno Regional de Tacna] es que se podría estar sembrando una futura causal de nulidad. Entonces todo lo que se pueda actuar en este proceso hasta que termine sería perjudicado, si es que por un tema meramente entre comillas procesal el laudo pudiera caer, sea el resultado que tenga (...)”.
–Los subrayados son agregados–.

i.5.3.4 *Conforme se observa, la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero, procedió a informar que el Contratista interpuso una recusación contra el tribunal arbitral en pleno, por tanto, conforme lo establece la ley, debía suspenderse el arbitraje, ello, además, con el objeto cautelar también el futuro laudo para evitar una causal de nulidad.*

i.5.3.5 *En tal sentido, respecto a la frase de la árbitra recusada de que “se podría estar sembrando una futura causal de nulidad” no podemos afirmar categóricamente que ello tenía una manifiesta intención de descalificar al Contratista por plantear la recusación de los árbitros, sino que poniéndola en su real contexto ello tenía relación con la necesidad de suspender el arbitraje ante la recusación formulada para que no se pueda generar una futura causal de nulidad de laudo arbitral.*

i.5.3.6 *Siendo ello así, no podemos concluir que se haya tratado de una opinión parcializada y menos que tal circunstancia sea suficiente para deducir que la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero ya tenga proyectada una decisión de la controversia favorable a la Entidad; razón por la cual la recusación sobre este extremo debe declararse infundada.*

i.6 *En atención a todas las razones expuestas, las solicitudes de recusación de árbitro presentadas por el Contratista deben ser declaradas infundadas, una vez acumulados los servicios de recusación;*

Que, el literal l) del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificada por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **ACUMULAR** los servicios de recusación de árbitros solicitados por el Consorcio Salud Tacna contra los señores Carlos Enrique Castillo Rafael, Pierina Mariela Guerinoni Romero y Jimmy Pisfil Chafloque, tramitados en los expedientes signados con los N° R027, N° R028 y N° R029-2021; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de prestación del servicio acumulado de recusación de árbitros iniciado por el Consorcio Salud Tacna contra los señores Carlos Enrique Castillo Rafael, Pierina Mariela Guerinoni Romero y Jimmy Pisfil Chafloque; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución a las partes y a los señores Carlos Enrique Castillo Rafael, Pierina Mariela Guerinoni Romero y Jimmy Pisfil Chafloque a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo Cuarto. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo Quinto. - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE

Directora de Arbitraje